

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 31 004 2009 01015 00
CLASE:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANZAZU
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 152 de 12 de octubre de 2023

Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula el trámite que se debe impartir al proceso ejecutivo, razón por la cual, en virtud del artículo 306 *ibídem*, debe acudirse al Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 1º del artículo 430 del mencionado Código, preceptúa:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Con fundamento en la norma transcrita, se advierte que dentro del trámite allí regulado no se prevé la posibilidad de ordenar la corrección de la demanda, como quiera que en dicha actuación no existe un auto admisorio de la misma; es decir, presentada la demanda con el respectivo título ejecutivo, el juez libra mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considere procedente, o en su defecto, lo niega.

Sobre la posibilidad de inadmitir la demanda en el trámite de procesos ejecutivos, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“...Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante, lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del once (11) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566).

En providencia del 16 de junio de 2005², esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente...” (Negrilla del texto original y subrayado del Juzgado).

Pues bien: acogiendo el criterio establecido por el Alto Tribunal Administrativo, relacionado con la posibilidad de inadmitir la demanda ejecutiva por defectos formales, en el caso *sub examine* el Despacho ordenará su corrección, atendiendo los siguientes aspectos:

Deberá corregir el capítulo pretensiones, hechos y el poder especial, amplio y suficiente especificando el *sujeito pasivo* del proceso ejecutivo en correspondencia con la entidad determinada en quien recae la condena dentro de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el día 19 de septiembre de 2013.

El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá reajustar el cálculo de mandamiento de pago, aplicando el efectivo descuentos de aportes de Ley y la diferencia actualizada, de acuerdo a lo definido en sentencia de 19 de septiembre de 2013, con ponencia de la Magistrada Salazar Ramírez.

Asimismo, la parte ejecutante ampliará los hechos de la demanda en los siguientes aspectos: 1. Fechas precisas de pago realizadas por parte del Departamento de Caldas, como entidad a cargo de obligación y que correspondan al cumplimiento de la decisión proferida por el Alto Tribunal Administrativo de Caldas; 2. Corrección del hecho primero de la demanda, en cuanto la demanda inicial fue presentada por el ejecutante en contra del Departamento de Calda; 3. Especificación de fechas de terminación del vínculo laboral como docente adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y fecha de nombramiento en propiedad en la Planta Global del Municipio de Manizales.

En consecuencia, atendiendo lo consagrado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte ejecutante un término de diez (10) días, para que proceda a corregir la demanda en los puntos que indicarán en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

II. RESUELVE

1. De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte ejecutante un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para **CORREGIR** la demanda en los siguientes aspectos:

² Sección Tercera, Exp. 29238. M.P.: Alier Hernández E.

- Deberá aclarar el capítulo pretensiones, hechos y el poder especial, amplio y suficiente especificando el *sujeto pasivo* del proceso ejecutivo en correspondencia con la entidad determinada en quien recae la condena dentro de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el día 19 de septiembre de 2013.
- El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá reajustar el cálculo de mandamiento de pago, aplicando el efectivo descuentos de aportes de Ley y la diferencia actualizada, de acuerdo a lo definido en sentencia de 19 de septiembre de 2013, con ponencia de la Magistrada Salazar Ramírez.
- Asimismo, la parte ejecutante ampliará los hechos de la demanda en los siguientes aspectos: 1. Fechas precisas de pago realizadas por parte del Departamento de Caldas, como entidad a cargo de obligación y que correspondan al cumplimiento de la decisión proferida por el Alto Tribunal Administrativo de Caldas; 2. Corrección del hecho primero del escrito, en cuanto la demanda inicial fue presentada por el ejecutante en contra del Departamento de Calda; 3. Especificación de fechas de terminación del vínculo laboral como docente adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y fecha de nombramiento en propiedad en la Planta Global del Municipio de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp or seal. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.**